

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día once de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha diez de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-36/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha diez de abril de dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M. Beltrán Vásquez

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Hermosillo, Sonora, a diez de abril de dos mil veintiuno.

Cuenta. - El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con Oficio número TEE-SEC-222-/2021 suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito que contiene Recurso de Apelación y anexo, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano **Carlos Navarro López, representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto.**

Acuerdo.- Visto el oficio y anexo de cuenta, se tiene al ciudadano **Carlos Navarro López, representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto**, personalidad que se le tiene por reconocida según la constancia otorgada, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente: **"acuerdo CG147/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por medio del cual indebidamente se aprobó el registro del convenio de Candidatura Común para la postular diputaciones locales de mayoría relativa en el proceso electoral que nos ocupa en el Estado, por parte de los partidos Morena , Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Sonora..."**

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-36/2021.**

Segundo. Se omite hacer del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso, toda vez que fue la referida autoridad la que lo remitió para su tramitación.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente omitió señalar terceros interesados en su escrito, sin embargo, a juicio de esta autoridad, del contenido mismo medio de impugnación se advierte que cuentan con ese carácter los partidos políticos, acreditados ante el Consejo General de este Instituto, por lo que deberán ser notificados en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto o bien, vía correo electrónico, corriéndoles traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

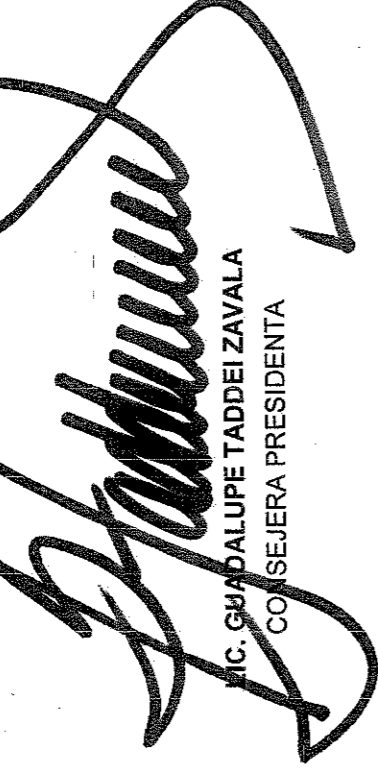
Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplir ~~el presente Acuerdo.~~

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente

medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con Oficio número TEE-SEC-222-2021 suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar. Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito que contiene Recurso de Apelación y anexo, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Carlos Navarro López, representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto."

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

CUADERNO DE VARIOS
RECURSO DE APELACIÓN

OFICIO NO.- TEE-SEC-222/2021.

ASUNTO: SE REMITE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN PARA TRÁMITE DE LEY.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
10 ABR. 2021
15:55
OFICIALIA DE PARTES
Original de Recurso de Apelación

Hermosillo, Sonora, a 10 de abril de 2021.

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Sonora
P r e s e n t e.

Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto dictado en fecha diez de abril de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el cuaderno de varios, le Notifico el citado proveído que a la letra dice:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, firmado por el Licenciado Carlos Navarro López, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se les tiene presentando un recurso de apelación, mediante el cual impugna: "El Acuerdo CG147/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitido el 5 de abril de 2021"; atribuyendo dicho acto al Consejo General del referido Instituto.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena remitir mediante oficio, el escrito original y anexo a la autoridad señalada como responsable, esta es, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 35, colonia Centro, de esta

Ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de publicación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, remita el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordena la apertura de un cuaderno de varios e integrar copia certificada de las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."

Se adjunta original del medio de impugnación interpuesto por el C. Carlos Navarro López, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

A T E N T A M E N T E

**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA**



2021 ABR -9 M 7:43

RECIBIDO

HERMOSILLO, SONORA

Recibido Reclamo de Apelacion
y 1 Anexo

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE
APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO
CG147/2021 EMITIDO POR EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.
ACTO RECLAMADO: ACUERDO **CG147/2021**
EMITIDO EL 5 DE ABRIL DE 20201.

**C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SONORA.**

Presente.-

CARLOS NAVARRO LÓPEZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, personalidad que se encuentra reconocida por dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ave. Colosio #130 entre Pino Suarez y Yañez, Col. Centro, C.P. 83000, en la ciudad de Hermosillo, Sonora y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a los CC. Lics. María del Carmen Escalante Arvizu Miguel Ángel Armenta Ramírez y Ramón Alejandro Castro Mc. Pherson; ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 fracción I, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo XXV,



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como 352, 353, 354, 355, 356 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ocurro a interponer el presente Recurso de Apelación en contra del acuerdo **CG147/2021** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por medio del cual indebidamente se aprobó el registro del convenio de Candidatura Común para la postular diputaciones locales de mayoría relativa en el proceso electoral que nos ocupa en el Estado, por parte de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Sonora, ya que el mismo resulta ser contrario a lo dispuesto por las leyes en la materia, como se expone en el presente recurso.


Antes de entrar a la descripción de los hechos y señalar los agravios, es menester satisfacer los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para la procedencia del presente recurso; tal como se muestra a continuación:

1) Nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre: Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito.

2) Documentos para acreditar la personería o señalar el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad: El suscrito me encuentro registrado como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por ende, mi personalidad se encuentra reconocida por la autoridad hoy señalada como responsable.

3) Acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y responsable del mismo: Lo constituye el acuerdo **CG147/2021** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4) Mencionar los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados: Los mismos se precisan en los apartados correspondientes en el presente escrito.



5) **Pruebas:** En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que me causa la autoridad hoy señalada como responsable.

6) **Especificar puntos petitorios:** Estos se satisfacen en el apartado correspondiente.

7) **Nombre y firma:** Se señala al final del presente escrito.

Asimismo, el presente recurso se presenta de manera oportuna puesto que el acuerdo **CG147/2021** fue emitido el día 5 de abril del año en curso, estando dentro del plazo de 4 días señalado en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Una vez satisfechos los requisitos señalados por la ley, se procede a detallar los siguientes:

HECHOS

1.- El 23 de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG224/2018, por medio del cual emitió la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político nacional Nueva Alianza, ante dicho órgano electoral. Esto por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida de dicha elección.

2.- El 26 de noviembre posterior, el Comité de Dirección Estatal del entonces Partido Nueva Alianza, solicitó su registro como partido local ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora ya que, anteriormente, sólo contaba con registro nacional ante dicho órgano.

3.- El 18 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG228/2018, por medio del cual resolvió sobre la solicitud de obtención de registro como partido local del entonces Partido Nueva Alianza. Éste quedó registrado como partido local, bajo la denominación de Nueva Alianza Sonora.

4.- El 16 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG88/2021, por medio del cual la autoridad electoral requirió a los partidos integrantes de la candidatura común Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, subsanar la omisión de requisitos para tener por aprobado su registro, acordando así del requerimiento efectuado en el considerando 23 del acuerdo en cita.

7.- El 5 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo **CG147/2021** por medio del cual tiene por cumplido el requerimiento efectuado en el diverso acuerdo CG88/2021 y, aprueba el registro de la candidatura común en diez diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado, como puede verse en el punto "PRIMERO" de dicho acuerdo.

AGRAVIOS

1.- Primeramente, le causa agravio al partido que represento el acuerdo **CG147/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos.

Se afirma lo anterior ya que el partido político Nueva Alianza Sonora, al ser un partido de reciente registro, no contendió en el proceso electoral inmediato anterior y, por

lo tanto, no puede participar de manera conjunta con los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a través de la figura de la candidatura común.

Tal como se señaló en los antecedentes del presente escrito, el 23 de noviembre de 2013 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo CG224/2018, emitió la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político nacional Nueva Alianza. Este partido político no contaba con registro local, únicamente su acreditación como partido político nacional.

En ese tenor, el 18 de diciembre de ese año, el Consejo General aprobó el acuerdo CG228/2018, por medio del cual otorgó el registro a Nueva Alianza Sonora como partido local. Quedando evidenciado que no ha participado en ninguna elección de manera individual, entendiéndose con ello, que este proceso que nos ocupa es el inmediato posterior al de su registro.

Ahora bien, como puede advertirse, el artículo 99, párrafo cuarto, de la ley electoral del estado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

[...]

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

En el mismo sentido versa el diverso artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos que a continuación se transcribe:

Artículo 85

[...]

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección

federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Como puede apreciarse, existe una prohibición para los partidos de nuevo registro de participar de forma asociada a otros partidos en las elecciones inmediatas posteriores a su registro. No es óbice a lo anterior que la ley únicamente señale coaliciones, frentes y fusiones, puesto que la figura de la candidatura común se encuentra indisolublemente ligada al régimen de participación electoral de los partidos políticos.

Es decir, con independencia de la denominación que se le dé a la forma de asociación, la finalidad es la misma en lo que respecta a participar de manera conjunta en las elecciones. Por esta razón, el legislador puso un límite para los partidos con nuevo registro, sin que sea excluyente la figura de la candidatura común. Esto se robustece con lo dispuesto en la Tesis III/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis III/2019

COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de

la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar —cuando menos— las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Sexta Época:

(Lo resaltado es propio).

De la anterior tesis se destaca que la figura de la candidatura común, tal como se mencionaba, también forma parte del régimen de participación electoral y, por ende, debe darse el mismo trato respecto del límite previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la ley electoral local y el diverso 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos.

Estimar lo contrario implicaría un fraude a la ley, puesto que se estaría haciendo caso omiso a la intención del legislador respecto de los límites para los partidos políticos con nuevo registro. Como bien dijo la Sala Superior en la tesis antes citada, la figura de la candidatura común no puede desvincularse de la de coalición de forma tal que sirva para incumplir restricciones de la otra, en el caso concreto, de participar de manera conjunta en la elección inmediata posterior a la obtención del registro del nuevo partido.

Esta situación también fue objeto de estudio por parte de la Sala Superior en la opinión SUP-OP-31/2017 y SUP-OP32/2017 acumuladas, relativas a las acciones de inconstitucionalidad 91/2017, 92/2017 y 96/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicha opinión la Sala expuso que:

Para llegar a dicha conclusión, esta Sala Superior parte de la premisa de que la norma no restringe el derecho humano a asociarse al grado de hacerlo regulatorio, sino que ésta impone a los partidos políticos un requisito de carácter temporal y preventivo a efecto de que sean garantizadas mínimamente las finalidades legítimas que deben cumplir una vez constituidos, en concreto, demostrar durante un período razonable que cuentan con una representatividad real con cierto grado de constancia y permanencia antes de empezar a convenir candidaturas comunes (frentes y fusiones).

[...]

Dicha limitación no puede considerarse una restricción a un derecho humano (entendidas éstas como aquellas acciones legislativas que presumiblemente tengan un impacto significativo en la libertad y dignidad de las personas físicas) de forma que deba analizarse bajo un escrutinio estricto[46], sino que únicamente constituye una regulación de carácter temporal y preventivo dirigida a los partidos políticos, en tanto entidades de interés público de nueva creación. Ahora, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que como tales una de sus características fundamentales es su vocación de constancia y permanencia, esto es, que no se constituyan partidos en forma transitoria, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad, por lo que si la norma general impugnada condiciona a que los partidos políticos de nueva creación convengan candidaturas comunes (frentes y fusiones) hasta que concluya la primera elección inmediata posterior a su registro, **precisamente atiende a que para la creación de un partido político se demuestre esa constancia y permanencia por un breve periodo.**

La constancia y permanencia como finalidades legítimas inmediatas encuentran su justificación en la finalidad legítima constitucional de los partidos

políticos de consolidar un sistema de partidos más competitivo, y que representen efectivamente una corriente democrática importante.[47]

Esta Sala Superior observa que la norma general puede considerarse idónea o adecuada para alcanzar la finalidad legítima de garantizar un mínimo de constancia y permanencia, toda vez que la misma está orientada a incentivar razonablemente, durante un cierto periodo, la competencia democrática en la que participan los partidos políticos, en este caso de nueva creación, y consolidar así un sistema de partidos más competitivo, razones que encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.

Se parte de la premisa de que los partidos políticos, a efecto de poder consolidarse y constituirse como fuerzas políticas competitivas, y con una representatividad real con cierto grado de constancia y permanencia, necesitan de un lapso razonable para que la ciudadanía conozca su plataforma y oferta política, de forma que no tiene sentido que inmediatamente a ser registrados puedan formar candidaturas comunes (frentes y fusiones).

Finalmente, esta Sala Superior estima que son aplicables las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emitió al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2014, en el sentido de que, en una situación análoga, como lo es la regulación de las coaliciones a través de la Ley General de Partidos Políticos, la prohibición de formarlas para aquellos partidos políticos que por primera vez participen en un proceso electoral, es razonable, pues, si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que, al alcanzar, al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante.

Para esto se requiere que, en esa primera elección, participe solo, pues, de lo contrario, no podría determinarse su representatividad efectiva. Además, se estimó que sería inequitativo que un partido político de nuevo

registro se pudiera coaligar con aquellos partidos ya existentes y que, con ello, obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos.

Asimismo, son aplicables, de forma análoga, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014, en la que analizó la constitucionalidad del artículo 35, primer párrafo, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero¹⁰⁴. Pese a que la restricción temporal a los partidos políticos de nuevo registro es diferente de la controvertida en este caso, el Pleno del Alto Tribunal estimó que era razonable y que ésta *“tiene como finalidad que el partido de nuevo registro demuestre su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral”*.

(Lo resaltado es propio)

Como se observa de lo anteriormente transcrito, la Sala Superior es muy clara cuando analiza la restricción que tienen los partidos de nuevo registro para participar en candidatura común en la siguiente elección; es decir el mismo caso que nos ocupa. Asimismo, señala que similar criterio ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad que se citan.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la prohibición de participar de manera conjunta con otros partidos a los de nuevo registro, en la elección inmediata posterior a la que lo obtuvieron, resulta aplicable a las candidaturas comunes, tal como lo analizó Sala Superior.

Por lo tanto, el acuerdo CG147/2021 por el cual se aprueba el registro de candidatura común integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular diez diputaciones por el principio de mayoría relativa en el actual proceso electoral en el Estado, es contrario a lo dispuesto por la ley electoral y a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto

que se demostró que Nueva Alianza Sonora es de nuevo registro y no puede participar asociándose con partido político alguno en el actual proceso electoral.

Es necesario mencionar que tampoco resulta una situación de libertad configurativa que en el artículo 99, párrafo cuarto, de la ley electoral local, no se haya contemplado la figura de la candidatura común para la restricción a que se hace referencia ya que, como expuso la Sala Superior en la opinión SUP-OP-31/2017 y SUP-OP32/2017 acumuladas, así como en la Tesis III/2019 antes citada, la candidatura común entra también en el régimen de participación electoral y, además, le aplica de manera análoga dicha restricción.

Máxime que en la opinión emitida por la Sala Superior se está hablando en concreto de la figura de la candidatura común, lo que deja sin lugar a duda que ésta figura también tendrá la restricción respecto a que partidos de nuevo registro no podrán participar en la elección inmediata posterior al mismo de manera conjunta con otros partidos.



Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que el partido Nueva Alianza no participó en todos los municipios y distritos, ya que en la elección inmediata anterior participó a través de dos figuras de asociación política y esto impacta directamente en la preferencia del elector, influyendo a la hora de emitir su voto, por lo que no permite determinar si en efecto Nueva Alianza tiene la fuerza suficiente en el Estado.

Como puede observarse del acuerdo CG19/2018, en el convenio de coalición parcial presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para el proceso electoral 2017-2018, los distritos y municipios donde postularon candidaturas son los siguientes:

- 15 fórmulas de candidatos para diputados de mayoría relativa —de los 21 distritos uninominales que integran el estado—, cuyo origen partidario era el Partido Revolucionario Institucional y cuyo grupo parlamentario sería el mismo partido.

- Candidaturas de planillas para 52 municipios —de los 72 que hay en el estado—, de las cuales sólo 7 municipios fueron de origen partidario de Nueva Alianza.

Por su parte, mediante acuerdo CG71/2018 emitido por el Instituto Electoral del Estado, se aprobó el convenio de candidatura común presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular candidatos en fórmulas de 6 distritos electorales locales y planillas de 12 ayuntamientos para el proceso 2017-2018, quedando como sigue:

- De las fórmulas de 6 distritos electorales, sólo 2 de ellos fueron de origen partidario de Nueva Alianza y con el respectivo grupo parlamentario, mientras que en 1 distrito el origen partidario era de Nueva Alianza, pero con grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- De los 12 ayuntamientos, sólo 2 fueron de origen partidario Nueva Alianza.

Como se puede observar, el partido Nueva Alianza no participó en con candidatos propios en la elección a diputados locales, acreditando únicamente en 3 distritos, de los cuales sólo dos pertenecerían a su grupo parlamentario y, además, tampoco participó de con candidatos propios en las elecciones de ayuntamientos, participando de manera conjunta —en coalición y candidatura común— en 64 municipios, de los cuales sólo 9 de ellos tenían origen partidario de Nueva Alianza —7 en la coalición y 2 en la candidatura común—; participando individual y con candidatos propios sólo en 4 municipios —porque en los otros 4 no postuló candidatos—.

De esta forma, se tiene que de 21 distritos electorales participó en 3 y en municipios sólo en 13 de 72, lo que de forma alguna constituye al menos la mitad de los municipios y distritos que conforman el estado, como se señala en la sentencia SUP-JRC-10/2021, cuyo fragmento se transcribe a continuación:

A partir de ello, consideró que si los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social acreditaron ante la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del instituto local, contar con los requisitos establecidos en el artículo

95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, contar con al menos 3% de representación y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, fue válido que se aprobaran sus respectivas solicitudes de registro.

(Lo resaltado es propio).

Como puede observarse, para que se actualice la situación *sui géneris* prevista en la sentencia antes citada, es necesario que el partido político que perdió su registro nacional acredite haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos del estado en donde pretende obtener un registro nuevo—además de acreditar tener al menos el 3% de representación—.

Tal como ha señalado la Sala Superior, no es uno u otro requisito, ya que si no se acredita contar con candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos, realmente no se estaría hablando de una verdadera fuerza política en el Estado. Por ende, si el partido Nueva Alianza no cumplió con este requisito en el proceso anterior— como ya se demostró— entonces no puede actualizarse la situación *sui géneris*, ya que en este caso en concreto no se cumplió con el segundo requisito planteado por la Sala Superior y como ya se dijo, sin él, no hay forma de acreditar una verdadera fuerza política en el Estado, pues en más de la mitad de los distritos y municipios participó en conjunto con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que en dichas postulaciones hayan sido candidatos con origen partidario de Nueva Alianza.

Lo planteado hasta ahorita cobra mayor relevancia si partimos de la base de que, en la figura de la candidatura común en Sonora, sí existe la transferencia de votos, de ahí que el porcentaje obtenido en la elección inmediata anterior (5.24%) no demuestre fehacientemente la fuerza política del partido Nueva Alianza. Esto puede observarse tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, como en el propio convenio de candidatura común que celebraron los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, antes citado. Es pues que, el

artículo 99 Bis, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora señala:

ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

[...]

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;

De esta forma, en el convenio de candidatura común se estableció la forma en que se distribuirían los votos para cada partido político, esto afecta directamente el porcentaje que al final obtendría cada partido político. Por esta razón, el 5.24% que obtuvo Nueva Alianza en el proceso inmediato anterior, tampoco resulta ser determinante para demostrar la fuerza que tiene el partido en el estado, como para permitir que al ahora Partido Nueva Alianza Sonora no se le aplique la restricción consagrada en el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 99, párrafo cuarto, de la ley electoral local.

Esto es trascendental puesto que la oferta política presentada al electorado en 2017-2018 fue bajo las figuras de coalición y candidatura común en su mayoría, lo que afecta en el sentido del voto de los electores y, aunado a ello, muy pocos candidatos eran de origen de Nueva Alianza, por lo que el resultado electoral de ese proceso no resulta ser determinante para comprobar la fuerza política del partido Nueva Alianza en lo individual.

Por esta razón y en virtud de que en la elección anterior el partido Nueva Alianza participó bajo las figuras de coalición y candidatura común —tal como se expuso con antelación—, no se puede demostrar que en efecto haya tenido la fuerza suficiente como para que, el ahora partido Nueva Alianza Sonora pueda participar de manera conjunta con otros partidos políticos.

Es importante traer a colación este tema en virtud de que en el juicio SUP-JRC-41/2021 resuelto por la Sala Superior, dicho órgano consideró que los argumentos vertidos en este sentido resultaban ser novedosos —a pesar de que dichos argumentos fueron consecuencia de que este órgano electoral determinara que el partido Nueva Alianza Sonora cumplía el requisito de tener la suficiente fuerza política para contender en el actual proceso electoral por tener—¹ y, en ese sentido, consideró que este tribunal no había tenido oportunidad de analizar dichos agravios.

De esta forma, se plantea ante este tribunal lo anterior para que sea objeto de estudio y, por ende, aplicar los razonamientos vertidos por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-10/2021, en lo referente a que no se acredita que el partido Nueva Alianza haya contenido con al menos la mitad de candidatos propios en los municipios y distritos así como que, derivado de su participación a través de las figuras de coalición y candidatura común, se analice su verdadera fuerza política.

Por lo anteriormente expuesto, es que deberá revocarse el acuerdo impugnado puesto que es contrario a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y la Ley General de Partidos Políticos, ya que el partido Nueva Alianza Sonora no puede participar bajo la figura de candidatura común en el actual proceso electoral, así como tampoco por ninguna otra forma de asociación análoga.

¹ En la resolución recaída al expediente RA-PP-27/2021 este órgano jurisdiccional determinó que "el otrora partido político nacional Nueva Alianza, postuló candidaturas en la totalidad de los distritos y de los municipios del Estado de Sonora en el proceso electoral ordinario 2017-2018, cumpliendo con uno de los requisitos establecidos....", visible a foja 12.

II. El acuerdo **CG147/2021** emitido por el Consejo General es contrario a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que la postulación en común de diez diputaciones por el principio de mayoría relativa se excede del límite previsto para la conformación de candidaturas comunes, esto es, del 25% de candidaturas en el proceso electoral.

Se estima lo anterior ya que, en el Estado de Sonora existen un total de 21 diputados electos por el principio de mayoría relativa —de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora— y, tomando en consideración que el convenio de candidatura común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora postulan un total de diez diputaciones por el principio de mayoría relativa, esto representa el 47.61% de las candidaturas en el proceso electoral. Evidentemente, se estaría excediendo del límite de 25% anteriormente señalado.

Es decir, la candidatura común de los partidos antes citados, realmente constituirían una coalición flexible, tal como se puede advertir del artículo 88, numeral 6, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

Artículo 88.

[...]

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

De esta forma, una coalición flexible es aquella en la que dos o más partidos políticos se coaligan para participar en un proceso electoral en el 25% y hasta el 49% de los puestos a elegirse signando el convenio respectivo en donde, entre otras cosas, establecerán el órgano de gobierno de la coalición, origen partidario de los candidatos que postulen, el proceso de elección interna de cada uno de los partidos coaligados, el porcentaje de su financiamiento que destinarán para las candidaturas en coalición, el

porcentaje de los espacios en radio y televisión que destinarán para los mismos fines, entre otros, ya que participarán a través de esta figura como un solo partido en el proceso electoral del que se trate.

Así tenemos también la figura de la coalición parcial que ésta se da en los mismos términos que la flexible, pero va del 50% al 99% de los puestos a elegirse en el proceso electoral en que participen 2 o más partidos políticos; por último, tenemos la coalición total en el cual participan en el 100% de los puestos a elegirse. Asimismo, el instituto electoral local define los momentos en los que habrá de presentarse los registros de los respectivos convenios de coalición, sin que sea posible registrarlos con posterioridad a ellos.

Bajo una interpretación conforme, sistemática y funcional de la Ley General de Partidos Políticos en la forma de asociación en coaliciones, la candidatura común no deberá de llegar o de exceder el 25% de aquellas en las que 2 o más partidos políticos registren candidatos, porque esto afecta la equidad en la contienda en virtud de que no tendría restricciones aparentemente esta forma de asociación.

De lo anterior queda en evidencia que, si una candidatura común iguala o excede el 25% del total de candidaturas, resulta claro que se trata de una coalición y no así de una candidatura común. Considerar lo contrario implicaría que se utilice la figura de la candidatura común como un mecanismo para eludir las restricciones de la figura de la coalición. Es decir, estaríamos hablando de un fraude a la ley.

Esta situación ha sido motivo de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-66/2018, en donde la sala llegó a la conclusión de que los partidos políticos no pueden conformar una candidatura común que equivaiga cuando menos al 25% de las postulaciones en la elección de que se trate. A mayor abundamiento, me permito transcribir los razonamientos vertidos por la sala en la sentencia en cita:

...esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades administrativas, así como los tribunales locales y federales cuentan incluso con facultades para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las coaliciones . Este criterio resulta aplicable a las candidaturas comunes, dada su estrecha vinculación con aquella figura, y al representar igualmente una forma de asociación para la postulación de candidaturas.

Lo anterior, particularmente, si tomamos en cuenta que la coexistencia de ambas figuras en un proceso electoral implica la necesidad de su armonización, por lo que es necesario verificar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para eludir el régimen en materia de coaliciones.

[...]

Sin embargo, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.

[...]

De igual forma, cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad .

[...]. Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.

[...]

Sin embargo, contrariamente a lo determinado por el Tribunal responsable y por el Instituto Electoral local, la aprobación del convenio de candidatura común

presentado el veintiséis de marzo por MORENA y el PT, no resulta apegado a derecho ya que:

a) En realidad constituye una coalición porque se postulan más del veinticinco por ciento de candidaturas diputaciones y ayuntamientos.

Asimismo, en la sentencia en cita, la Sala Superior hace alusión a similar criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, en donde el máximo órgano jurisdiccional sostuvo que la regla de "no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones" era constitucional, puesto que estimó que existen límites a las candidaturas comunes.

En ese orden de ideas, me permito transcribir nuevamente la Tesis III/2019 que se citó en el apartado anterior del presente escrito, por estar relacionado con los argumentos aquí vertidos:

Tesis III/2019

COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9º, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. **Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para**

inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participen en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Sexta Época:

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior queda en evidencia que, si una candidatura común iguala o excede el 25% del total de candidaturas, resulta claro que se trata de una coalición y no así de una candidatura común. Considerar lo contrario implicaría que se utilice la figura de la candidatura común como un mecanismo para eludir las restricciones de la figura de la coalición. Es decir, estaríamos hablando de un fraude a la ley.

Máxime que en la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, los plazos para registrar convenios de coaliciones ya pasaron y, por lo tanto, no debe utilizarse la figura de la candidatura común para resarcir las omisiones de los partidos coaligados. Entiéndase con esto que, si se les pasó suscribir su convenio de coalición, esto no implica que podrán hacerse de la candidatura común para postular el número de candidatos que

deseen en un momento posterior. Como es el caso, que se está utilizando la figura de la candidatura común como un disfraz de una coalición flexible.

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que el acuerdo **CG147/2021** emitido por el Consejo General del órgano electoral local, resulta ser contrario a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que a través del mismo se está cometiendo un fraude a la ley, pues la candidatura común cuyo convenio se registró, realmente se trata de una coalición flexible y, como ya se expuso, los plazos para el registro de convenio de coalición ya fenecieron.

Aunado a lo anterior, considerar como válido el registro de la candidatura común en cita, constituye también una inequidad en la contienda, puesto que estarían en desventaja aquellos partidos políticos que sí registraron sus convenios de coalición en tiempo y forma, como es el caso de la coalición que forma parte el partido político que represento.

Es decir, considerar como válido el registro de la candidatura común en cita, estaría permitiendo que a los partidos que se les pasó el plazo para registrar sus convenios de coalición tengan una "segunda oportunidad" y registren la cantidad de candidaturas que quisieran a través de la figura de la candidatura común, afectando con ello las reglas a las que nos sujetamos todos los partidos en el actual proceso electoral.

Ya que obtendrían los partidos de esta candidatura común una ventaja indebida en relación a los demás partidos que participamos en el actual proceso electoral, esto es así en virtud de que con la distribución de votos del convenio aprobado por la responsable, pueden acceder a las diputaciones se representación proporcional partidos que no tengan derecho a las mismas y violentando el principio de equidad en la contienda en relación con el partido que represento.

Por lo tanto, deberá de revocarse el acuerdo impugnado y, a su vez, dejarse sin registro la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, así como los candidatos postulados por ésta.

III.- Le causa agravio al partido que represento que la autoridad hoy señalada como responsable, mediante el acuerdo CG147/2021, haya aprobado el registro del convenio de candidatura común donde si incluye a Ernestina Castro Valenzuela como candidata a diputada por el distrito 17 con cabecera en Cajeme, así como de Fermín Trujillo Fuentes como candidato a diputado por el distrito 18 con cabecera en Santa Ana, toda vez que la postulación de dichos candidatos es contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución local.

Esto es así ya que dichos candidatos se encuentran conteniendo en reelección, lo que significa que únicamente puede ser postulados por el partido político, coalición o candidatura común por la que contendieron en la elección inmediata anterior, resultando con ello que en el caso de Ernestina Castro Valenzuela no puede ser postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora y, en el caso de Fermín Trujillo Fuentes, no puede ser postulado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Se afirma lo anterior ya que en la elección inmediata anterior —en el proceso 2017-2018— Ernestina Castro fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y, por su parte, Fermín Trujillo contendió en dicho proceso únicamente por el partido Nueva Alianza.

De esta forma, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala expresamente lo siguiente:

ARTICULO 30.- Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.
(Lo resaltado es propio).

En ese sentido, el artículo 170, quinto párrafo, de la ley electoral local dispone lo siguiente:

Artículo 170.

[...]

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
(Lo resaltado es propio).

Como puede verse, este resulta ser un requisito indispensable para que proceda la reelección o elección consecutiva y, para poder ser postulados por otro partido político distinto a aquel que los postuló en la elección inmediata anterior, debían haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, situación que no aconteció.

De esta forma queda en evidencia que el acuerdo CG147/2021 viola lo dispuesto en la constitución del estado como lo dispuesto por la ley electoral local, porque indebidamente se aprobó el convenio de candidatura común con la postulación de Ernestina Castro y Fermín Trujillo por partidos políticos distintos a los que los postularon en la elección inmediata anterior.

Considerar procedente su registro implicaría una violación al principio de equidad en la contienda, además de la evidente violación al principio de legalidad, ya que el legislador local fue muy claro en establecer los requisitos por medio de los cuales procede la reelección, siendo estos conocidos de antemano por todos los partidos políticos y, si dejan de aplicarse también viola el principio de certeza puesto que se estarían aplicando nuevas reglas para la reelección ya empezado el proceso electoral.

Es decir, suponiendo sin conceder que fuera procedente el registro de Ernestina Castro y Fermín Trujillo —aún bajo la figura de la candidatura común— entonces esto permitiría que cualquier candidato que quiera su reelección podría optar por postularse por el partido político que mejor le convenga una vez iniciado proceso, inclusive justo antes del registro —violando también el requisito relativo a la renuncia de la militancia a la mitad de su mandato—.

Esto también afecta al electorado al momento de emitir su voto, puesto que la reelección permite que los ciudadanos determinen si el representante continúa en su mandato o no mediante la plataforma política del partido que lo había postulado y, si se omite la regla prevista en los artículos antes citados, crearía confusión en el electorado, afectando la naturaleza misma de la figura de la reelección porque ya no se estaría continuando con la misma administración —derivado del cambio de partido político— y, en consecuencia, con la misma plataforma política —lo que evidentemente trae consigo distintas formas de implementación de políticas públicas—.

Por lo anteriormente expuesto, se pone en una situación de inequidad al partido que represento, ya que las reglas ya estaban establecidas desde el inicio del proceso, lo

que permitía conocer a los posibles candidatos a reelección por sus respectivos partidos que los postularon, pero si cambian las reglas a mitad del proceso esto no permite que los demás partidos, entre ellos el de la Revolución Democrática, puedan informarse sin afectar con ello la etapa de campaña o las ulteriores etapas del proceso que ya inició.

En consecuencia, al momento de resolver deberá de revocarse el acuerdo impugnado y declararse la imposibilidad de que formen parte de la candidatura común Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, por los distritos 17 y 18 respectivamente.

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la credencial de elector del suscrito, por medio de la cual acredito mi personalidad, manifestando nuevamente que la misma se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable.

DOCUMENTAL.- Consistente en el acuerdo **CG147/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 5 de abril del año en curso, por medio del cual se demuestra que el Consejo General aprobó el registro del convenio de candidatura común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular en común diez diputados locales de mayoría relativa.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acuerdo **CG228/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 18 de diciembre de 2018, por medio del cual resolvió sobre la solicitud de obtención de registro como partido local de Nueva Alianza Sonora.

DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuerdo CG19/2018, con el cual se demuestra la forma en que se distribuyeron las candidaturas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el convenio de coalición parcial para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora.

DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuerdo CG71/2018 con el cual se demuestra la forma de distribución de las candidaturas de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el convenio de candidatura común, así como también la distribución de los votos obtenidos en la elección de 2017-2018.

DOCUMENTAL. Consistente en la constancia expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral donde se acredita que el C. Fermín Trujillo Fuentes y Ernestina Castro Valenzuela, candidatos a Diputados por el distrito 18 y 17 respectivamente, contendieron por partidos distintos en el proceso electoral 2017-2018 de los incluidos en el convenio de candidatura común y por lo tanto esta postulación es ilegal, desde este momento solicito se requiera al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral para que remita la constancia, ya que se le solicito en tiempo y forma y no se me entrego, lo cual acredito con la copia de mi solicitud que anexo al presente escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al interés del partido que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente recurso, en lo que beneficie al interés del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este Tribunal Electoral lo siguiente:


PRIMERO.- Se me tenga reconocida mi personalidad para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se me tenga por autorizados a los licenciados señalados en el proemio del presente escrito, para comparecer en el presente recurso.

TERCERO.- Tenerme por presentado este Recurso de Apelación en tiempo y forma, en contra de la autoridad señalada como responsable por el acto reclamado expresado en el apartado correspondiente del presente escrito.

CUARTO.- Se siga la secuela procesal en el presente recurso y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, a través de la revocación del acuerdo impugnado y se determine en plenitud de jurisdicción: a) la imposibilidad de que el partido Nueva Alianza Sonora participe en candidatura comun en el actual proceso electoral por tratarse de un partido de nuevo registro; b) la cancelación del convenio de candidatura común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora por superar el límite del 25% de postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por tratarse de una coalición flexible; tal como se expuso en el presente escrito.

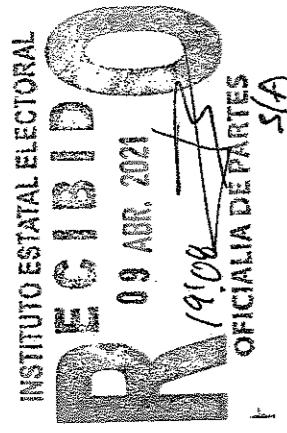
“Protesto lo necesario en derecho”


Hermosillo, Sonora a 8 de abril de 2021



CARLOS NAVARRO LÓPEZ

**Representante del Partido de la Revolución Democrática
ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**



LIC. NERI RUIZ ARVIZU

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

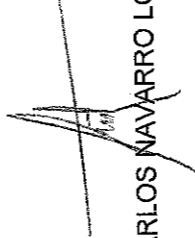
PRESENTE.-

Carlos Navarro López, representante propietario del Partido de la revolución democrática ante este órgano electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida; ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito ocurro a solicitar se me expida constancia de que partido o coalición postularon a los C.C. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales en el proceso electoral 2017-2018.

Justa y legal la presente, espero sea proveída de conformidad.

Hermosillo, Sonora 9 de abril de 2021.


CARLOS NAVARRO LOPEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las doce horas del día once de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha diez de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-36/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha diez de abril de dos mil veintiuno, por lo que a las doce horas con un minuto del día catorce de abril del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



Nadia M.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA